

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

02368/INFOEM/IP/RR/2017


Ayuntamiento de San Mateo
Atenco.

José Guadalupe Hernández Luna

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

INFORME JUSTIFICADO, FALTA DE. La falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

Recurso de revisión: 02368/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo
Atenco.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	8
PRIMERO. De la competencia.	8
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	9
TERCERO. De previo y especial pronunciamiento.	10
CUARTO. Planteamiento de la Litis.	11
QUINTO. Del estudio de resolución del asunto.	15
SEXTO. De la versión pública.....	19
RESOLUTIVOS	32

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 02368/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de San Mateo Atenco**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. El día veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública, registrada con el número 00053/MATEOATE/IP/2017 mediante la cual requirió:

“Copia de la nomina de todos los trabajadores y empleados con fotografía y ubicación del área donde trabajan y se les pueda localizar Copia de la manifestacion de bienes de cada uno de los empleados obligados Listado con cargo y fecha de ingreso de cada uno de los empleados obligados a presentar manifestacion de bienes Listado de los bienes que a la fecha de esta solicitud bajo protesta de decir verdad manifiestan tener los siguientes funcionarios del presidente municipal, tesorero municipal, director de administracion, contralor, secretarios particulares, secretario del ayuntamiento, director de obras, jefe de recursos

materiales o quien haga la función, director de seguridad pública, síndico municipal y todos y cada uno de los regidores del ayuntamiento.” (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **a través de SAIMEX.**
2. El día doce (12) de octubre de dos mil diecisiete, se emitió la respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, en los siguientes términos y adjuntando el archivo electrónico **MATEOATE-IP-169-2017.pdf**, mismo que ya es del conocimiento de las partes y por economía procesal se omite su inserción.

“...Al respecto hago de su conocimiento que referente al primer punto que corresponde a la nómina de todos los empleados, mediante respuesta en el sistema SAIMEX, la Directora de Administración informa que la nómina del ayuntamiento y el área de adscripción de todos los empleados puede consultarse de manera directa en la página electrónica del municipio ubicada en la siguiente liga: <http://www.ipomex.org.mx/ipolgt/indice/sanmateoatenco/remun.web>; por lo que respecta a la fotografía de los empleados, le refiero que la información privada y los datos personales concernientes a una persona a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable, es considerada información confidencial de acuerdo a lo establecido en la fracción I del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, sin embargo, hago de su conocimiento que todos los empleados tienen la obligación de portar su gafete institucional cuando se encuentren en desempeño de sus funciones, y cualquier ciudadano puede solicitarles que se identifiquen con el mismo en el caso que no lo tengan a la vista. Referente a las manifestaciones de bienes, hago de su conocimiento que mediante oficio

SMA/CM/0706/2017, la Contralora Municipal informa que de acuerdo a las atribuciones estipuladas en el artículo 112 fracción XIX de la Ley Orgánica Municipal, la Contraloría Municipal tiene como atribución: “verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentar oportunamente su manifestación de bienes”, aunado a esto, la manifestación de bienes es presentada vía electrónica en la página de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México – www.secogem.gob.mx/declaranet-, en consecuencia el Órgano de Control Interno municipal no cuenta es sus archivos con copia de las manifestaciones de bienes ni la relación de los bienes que manifiestan tener los servidores públicos y funcionarios; al respecto se le exhorta a solicitar lo propio en la Unidad de Transparencia de Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México. Agradeciendo la atención al presente, le envío un cordial saludo.” (Sic)

3. El día dieciséis (16) de octubre de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma, se interpuso el recurso de revisión por parte de [REDACTED] en contra de la respuesta, señalando lo siguiente:

a) **Acto impugnado:** “La respuesta a la solicitud con número de folio 00053/MATEOATE/IP/2017, de fecha 25 de septiembre del 2017, en la cual soliciteue la siguiente información: “Copia de la nomina de todos los trabajadores y empleados con fotografía y ubicación del área donde trabajan y se les pueda localizar Copia de la manifestacion de bienes de cada uno de los empleados obligados Listado con cargo y fecha de ingreso de cada uno de los empleados obligados a presentar manifestacion de bienes Listado de los bienes que a la fecha de esta solicitud bajo protesta de decir verdad manifiestan tener los siguientes funcionarios del presidente municipal, tesorero municipal, director de administracion, contralor, secretarios particulares, secretario

del ayuntamiento, director de obras, jefe de recursos materiales o quien haga la función, director de seguridad pública, síndico municipal y todos y cada uno de los regidores del ayuntamiento.”(sic) Al respecto hago de su conocimiento que referente al primer punto que corresponde a la nómina de todos los empleados, mediante respuesta en el sistema SAIMEX, la Directora de Administración informa que la nómina del ayuntamiento y el área de adscripción de todos los empleados puede consultarse de manera directa en la página electrónica del municipio ubicada en la siguiente liga: <http://www.ipomex.org.mx/ipol/igt/indice/sanmateoatenco/remun.web>; por lo que respecta a la fotografía de los empleados, le refiero que la información privada y los datos personales concernientes a una persona a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable, es considerada información confidencial de acuerdo a lo establecido en la fracción I del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, sin embargo, hago de su conocimiento que todos los empleados tienen la obligación de portar su gafete institucional cuando se encuentren en desempeño de sus funciones, y cualquier ciudadano puede solicitarles que se identifiquen con el mismo en el caso que no lo tengan a la vista. Referente a las manifestaciones de bienes, hago de su conocimiento que mediante oficio SMA/CM/0706/2017, la Contralora Municipal informa que de acuerdo a las atribuciones estipuladas en el artículo 112 fracción XIX de la Ley Orgánica Municipal, la Contraloría Municipal tiene como atribución: “verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentar oportunamente su manifestación de bienes”, aunado a esto, la manifestación de bienes es presentada vía electrónica en la página de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México –www.secogem.gob.mx/declaranet-, en consecuencia el Órgano de Control Interno municipal no cuenta es sus archivos con copia de las manifestaciones de bienes ni la relación de los bienes que manifiestan tener los servidores públicos y funcionarios; al respecto se le exhorta a solicitar lo propio en la

*Unidad de Transparencia de Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México. Agradeciendo la atención al presente, le envío un cordial saludo.
ATENTAMENTE LIC. ENRIQUE VAZQUEZ CASTAÑEDA." (Sic)*

b) Razones o Motivos de inconformidad: *"Me remiten a un sitio, que solo hace referencia a una clasificacion de los empleados y al sueldo que tienen asignado y pedi copia de la nomina, donde firma cada uno de los empleados que es un documento publico Solicito la fotografia que entrega cada trabajador y que aparece en su gafete y que es de caracter publico lo que hacen es decirme que me presente y pida a cada empleado su gafete Dejando claro que lo que se pretende es ocultar la informacion y darme respuestas superficiales y vagas para evadir una simple responsabilidad que representa digitalizar unas nominas y enviarme la fotografia de un gafete que es un documento oficial y publico Que la imagen de un servidor publico el nombre de cada servidor publico no representan ningun dato privado desde que se acepta ser contratado por el gobierno y ser pagado con los impuestos de los ciudadanos es ir en contra la transparencia negarle a los ciudadanos el derecho a conocer a sus autoridades y a quienes les auxilian y en realidad hacen el trabajo Si la manifestacion de bienes la tiene la contraloria pedir informacion con ellos pero no me dan respuesta que solicite manifestacion de cada servidor publico obligado a la manifestacion de bienes que dijera bajo protesta de decir verdad si sigue teniendo los bienes informado o ya vendio o compro mas solicito se aclare porque se me da una respuesta falsa que no dice que el gobierno de julio cesar sea transparente solicito tambien se me informe si en infoem proporciona datos de manera no oficial a los municipios para que puedan investigar o amenazar a los ciudadanos que solicitan informacion atraves de gobernacion para que los presidentes se prevengan." (Sic)*

4. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis.
5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete, se puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará su Informe Justificado procedente, situación que no ocurrió.
6. El Comisionado Ponente decretó los cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, mismo que ahora se pronuncian.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

7. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para

conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

8. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó la respuesta el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día trece (13) de octubre al tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día dieciséis (16) de octubre de dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

9. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. De previo y especial pronunciamiento.

10. Previo al análisis de las obligaciones del **SUJETO OBLIGADO**, es necesario precisar que este fue omiso de enviar el informe justificado, en el término de los siete días hábiles otorgados, ante este Órgano Garante para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, asimismo dejó de justificar las razones o motivos que lo llevaron a emitir la respuesta que ahora se impugna, generando con esta omisión el perjuicio en su contra ya que impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso con mayor cautela si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE. LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota,

asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

11. Por lo cual se reitera, que la falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su falta de respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

CUARTO. Planteamiento de la Litis.

12. De lo inicialmente solicitado por [REDACTED] se puede observar que los servidores públicos habilitados según los requerimiento que obran en SAIMEX Directora de Administración y Contralora Municipal a través de la Unidad de Transparencia informaron que la información relativa a la nómina de todos trabajadores los empleados, así como el área de adscripción puede ser consultada a través de la página electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/sanmateoatenco/remun.web>; para el planteamiento de la fotografía se informó que corresponde a un dato personal según lo contenido en la fracción I artículo 143 de la Ley de la materia y que lo empleados tiene la obligación de portar su gafete institucional cuando se encuentren en desempeño de sus funciones y cualquier ciudadano puede

solicitarle que se identifique con el mismo en el caso que no lo tenga a la vista. Por cuanto hace a la manifestación de bienes se dijo que en términos del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal, la Contraloría Municipal tiene como atribución verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentar su manifestación de bienes, siendo que esta es presentada vía electrónica en la página de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México www.secogem.gob.mx/declaranet, por tal motivo no cuenta con la información y se le orienta dirigir su solicitud a dicha instancia.

13. Luego entonces, derivado de la respuesta emitida, [REDACTED] interpone su recurso de revisión a través del cual se inconforma haciendo referencia como acto impugnado la respuesta que le fue proporcionada y como motivos de inconformidad refiere que portal de internet que le fue proporcionada para consultar la nómina hace referencia a una clasificación de los empleados y al sueldo que tienen asignado, siendo que el pido la nómina en donde firma cada empleado; también señala que solicitó la fotografía que entregan cada trabajador y que aparece en su gafete, por lo que lo traducen en que tiene que presentarse y pedirle a cada empleado su gafete, refiriendo que se le oculta la información y la respuesta es superficial y vaga para evitar una simple responsabilidad de digitalizar unas nóminas y enviarle la fotografía del gafete que es un documento oficial y público, refiriendo que la imagen y nombre de cada servidor público no representa un dato privado, por lo que se le está negando el derecho de conocer a sus autoridades y quienes los auxilian; pedirá la manifestación de bienes a dicha institución, pero que no le dan respuesta de

cada servidor público que manifiesten bajo protesta de decir verdad si cuentan aún con los bienes declarados o ya vendieron o compraron más; posteriormente solicita se le aclare porque se le da una respuesta falsa y finalmente solicita que se le informe si el INFOEM proporciona datos de manera no oficial a los municipios para que puedan investigar o amenazar a los ciudadanos que solicitan información a través de gobernación para que los presidentes se prevengan.

14. Resulta necesario señalar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

15. Ahora bien, el contenido del artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y

garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

16. Por cuanto hace al contenido del artículo 6 segundo párrafo, apartado A. fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

17. Luego entonces, el acceso a la información pública es el derecho humano a través del cual se puede solicitar a aquella información pública que generen, administren o posean las autoridades, quienes están obligado a documentar todo acto que derive sus facultades, atribuciones y competencias, siempre prevaleciendo el principio de máxima publicidad.

18. Por lo anterior es así, el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con la respuesta a la solicitud de información actualiza alguna de las causales de procedencia contenidas en el artículo 179 fracción V y VI de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

QUINTO. Del estudio de resolución del asunto.

19. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.
20. Derivado de la respuesta que el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó se puede observar que éste dio cumplimiento de forma parcial a lo que le fue requerido a través de la solicitud de información, por las siguientes razones de hecho y derecho.
21. La información proporcionada cuenta con las características con las cuales fue solicitada en primera instancia como es, el área de adscripción de todos los trabajadores y empleados del Ayuntamiento en comento, para lo cual el

SUJETO OBLIGADO proporcione una dirección electrónica¹ a efecto de poder consulta la información, motivo por el cual este Órgano Garante realizó una inspección al mismo para verificar que la información se encuentre en el lugar indicado, para mayor referencia se inserta la siguiente imagen:

The screenshot shows the IPOMEX website interface. The main heading is 'Remuneración de todos los servidores públicos' with a sub-heading 'FRACCIÓN VIII'. It indicates 'Mostrando 1 al 30 de 559 registros' and 'Páginas 1 2 3 ... 17 18 19 > Ir'. The first record (001) is displayed with the following details:

- Código a nivel del puesto: 74 - S
- Denominación del puesto: AUXILIAR
- Denominación del cargo: AUXILIAR
- Area de adscripción: CATADOR
- Nombre(s): DONATO
- Primer apellido: NEGRETE
- Segundo apellido: CRUZ
- Sexo: MASCULINO
- Remuneración mensual bruta: 11916.6
- Remuneración mensual neta: 9267.08
- Percepciones adicionales en efectivo: 0
- Percepciones adicionales en especie: 0
- Periodicidad: MENSUAL
- Ingresos: 0
- Sistemas de compensación: 0
- Periodicidad: MENSUAL
- Gratificaciones: 0
- Periodicidad: MENSUAL
- Primas: 0
- Periodicidad: MENSUAL
- Comisiones: 0
- Periodicidad: MENSUAL
- Otros: 0
- Periodicidad: MENSUAL
- Bonos: 0
- Periodicidad: MENSUAL
- Estímulos: 0
- Periodicidad: MENSUAL
- Apoyos económicos: 0
- Periodicidad: MENSUAL
- Prestaciones económicas: 0
- Prestaciones en especie: 0
- Periodicidad: MENSUAL
- Otro tipo de percepción: 0
- Fecha de validación: 2017-10-09 16:25:59.0
- Fecha de actualización: 2017-10-23 11:25:22.0

At the bottom, it states 'Información: DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN'.

22. De la imagen insertada se puede apreciar diversos datos, entre ellos, el lugar de adscripción de cada servidor público en cual se puede localizar, luego entonces es de mencionar que la fotografía no forma parte del formato de

¹Disponible en: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/sanmateoatenco/remun.web>

Nómina General, razón suficiente por la cual no le puede proporcionar, esto de acuerdo a la siguiente definición² e imagen según los lineamientos del OSFEM³:

NÓMINA: Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldo y salarios.

[illegible]

23. Lo anterior es así, que derivado de la definición y de los datos que integran la nómina general, se concluye que se deja por satisfecho el planteamiento de la ubicación el área donde trabajan, sin dejar de precisar que muchas de las

² Disponible para su consulta:

http://www.infodf.org.mx/escuela/curso_capacitadores/administracion/Glosario%20de%20Terminos%20administrativos.pdf pág. 70

³ Disponible para su consulta en:

http://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/doc/Normatividad/2017/10_LinInfMenMpales17.pdf pág.

actividades que muy seguramente se desempeñan, algunas son de campo y se requiere de trasladarse de un lugar a otro; sin embargo, el área de adscripción es suficiente para localizar al servidor público de interés.

24. Ahora bien, por lo que refiere a la manifestación de bienes de lo servidores público obligados a presentarla, se informó que esta es presentada vía electrónica ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, razón por la cual el Órgano de Control de Interno Municipal no cuenta con dichas documentales, para sustentar su argumento éste lo fundamentó en el contenido del artículo 112 fracción XIX de la Ley Orgánica Municipal según su respuesta emitida.

25. Luego entonces, se llegó a la siguiente conclusión que si bien no cuenta con dicha documentales de la manifestación de bienes, pero éste tiene la atribución de verificar que lo servidores públicos que tiene la obligación de presentarlas realmente den el cumplimiento, por lo tanto deberá de hacer la entrega del documento(s) en versión publica de ser caso, en donde conste la base de datos utilizada para realizar dicha verificación de aquellos servidores públicos obligados o cual la forma en que identifican a los mismos, entendiéndose como documento lo contenido en el artículo 3 fracción XI:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,

instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

26. Por lo que hace al punto anterior, resulta necesario hacer del conocimiento del particular que, se dejan a salvo los derechos para requerir la información al **SUJETO OBLIGADO** correspondiente.
27. Ahora bien es de observar que el actuar del **SUJETO OBLIGADO** fue con la intención de proporcionar la información solicitada pero esta resulta parcial por las razones antes referidas; sin embargo [REDACTED] impugna la respuesta que le fue proporcionada, de tal circunstancia se puede apreciar que existen manifestaciones subjetivas, las cuales no pueden ser atendidas a través de este medio, por lo que se dejan sin estudio.

SEXTO. De la versión pública.

28. Así mismo debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento o por aquella información

que deba ser clasificada en su totalidad como información reservada, por las consideraciones que se estimen pertinentes.

29. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto⁴ aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.⁵ En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

⁴ **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VALIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

⁵ "67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

I. Requisitos previos

30. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).
31. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

32. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

II. Supuestos de clasificación

33. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

34. Mientras que los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

35. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

36. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje⁶ para

⁶ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar?

acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

37. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

III. La intervención del Comité de Transparencia.

A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

38. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

39. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.
40. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.

41. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.
42. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.
43. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar

los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”⁷

44. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

⁷ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos.

Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995.

*Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario:
Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de
votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts
Muñoz.*

45. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.
46. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.
47. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

48. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁸ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.
49. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

⁸ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

IV. Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.

50. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por Ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

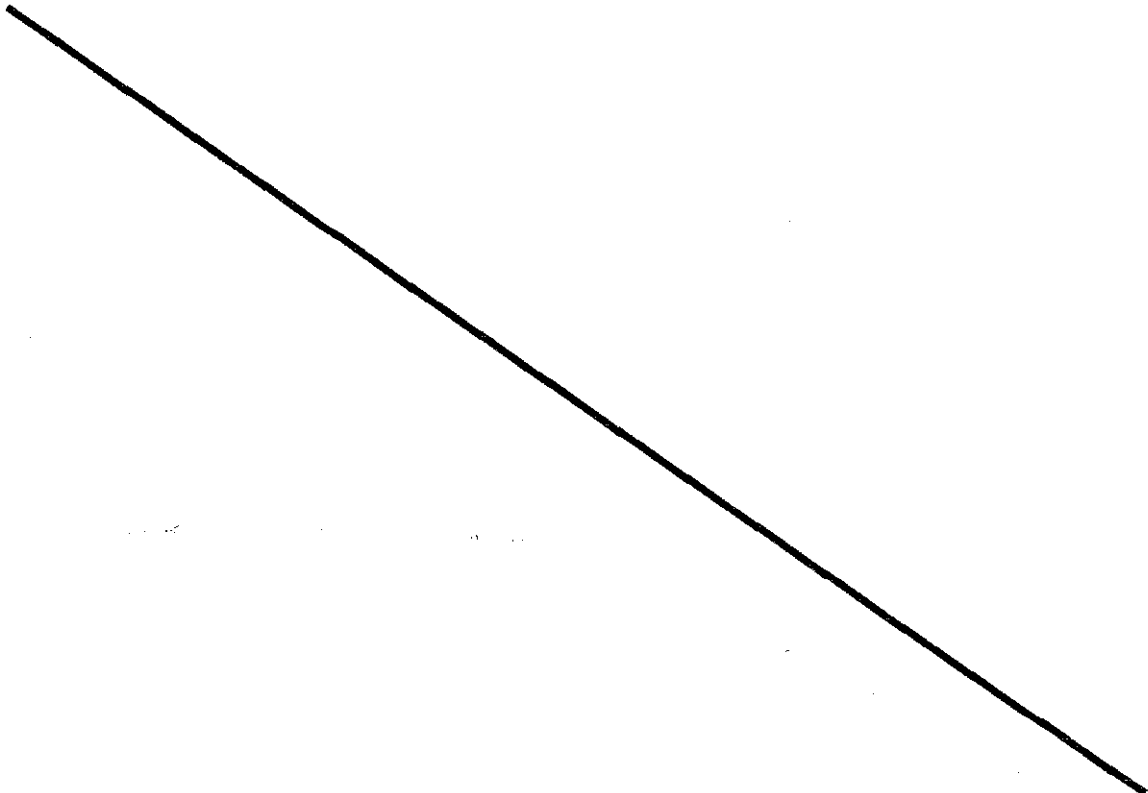
51. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

52. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al

titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.

53. Por lo anteriormente expuesto, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] toda vez que se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

54. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.



Recurso de revisión: 02368/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo
Atenco.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechas valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 02368/INFOEM/IP/RR/2017 en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el **Ayuntamiento de San Mateo Atenco** y se **ORDENA** entregar la información vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en **versión pública** de ser el caso, la documentación en la que conste lo siguiente:

- a) **Listado con cargo y fecha de ingreso de cada uno de los servidores públicos obligados a presentar manifestación de bienes en la presente administración.**

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

TERCERO. **Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento [REDACTED] [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 02368/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo
Atenco.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Ausencia Justificada)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

**i1 Infoem**
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en los recursos de revisión 02368/INFOEM/IP/RR/2017.